

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JUANA CALDERÓN ABREU

Recurrente

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO
SERVICIOS Y
TRANSPORTACIÓN
TURÍSTICA

Recurrido

KLRA201500710

Revisión Judicial
procedente de la
Compañía de
Turismo

Sobre: Solicitud de
Reconsideración

Caso Número:
2110117
TT-58, Lic. 1937

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Juana Calderón Abreu (Recurrente, Sra. Calderón) mediante un escrito de revisión judicial en el que nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Agencia, Compañía de Turismo) el 2 de junio de 2015 en el caso núm. 2110117. Mediante la *Orden* aludida, la Compañía de Turismo le ordenó el pago de \$500.00 que se encontraba pendiente de ser satisfecho, a raíz de varias multas administrativas emitidas por la Agencia, en contra de la parte Recurrente.

Adelantamos que se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción por no haber pagado y adherido los sellos de rentas internas correspondientes. Regla 83(B)(1) y (3), (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3), (C).

Veamos a continuación los antecedentes procesales en apoyo a nuestra determinación.

I

La Sra. Calderón es operadora de un vehículo de taxi turístico, bajo la Compañía de Turismo. La Recurrente acude ante nosotros para la revisión judicial de una *Orden* emitida por dicha Agencia el pasado 2 de

junio de 2015. Mediante la referida *Orden*, la Compañía de Turismo confirmó la procedencia de dos pagos que debían ser satisfechos por la Sra. Calderón. El primero, por la cantidad de \$200.00, a raíz de una *Orden para mostrar causa* emitida en el caso el 29 de abril de 2015.¹ El segundo corresponde a una multa administrativa por la cantidad de \$300.00, impuesta a la Sra. Calderón el 31 de enero de 2015.² La Sra. Calderón solicitó la reconsideración de esa determinación el 19 de junio de 2015. Sin embargo, el 30 de junio siguiente la Compañía de Turismo emitió a esos efectos una *Resolución en reconsideración* en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

La parte Recurrente, al acudir ante este foro intermedio en revisión de tales determinaciones, presentó solicitud para litigar como indigente. No obstante, la solicitud fue denegada por otro panel hermano mediante *Resolución* de 9 de julio de 2015. Por consiguiente, el caso fue devuelto a la Secretaría de este Tribunal y posteriormente asignado a este panel.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015 emitimos *Resolución* en la que concedimos a la Sra. Calderón hasta el 14 de septiembre siguiente para que acreditara el pago del arancel de presentación del recurso de revisión administrativa. Además, apercibimos a la parte Recurrente que el incumplimiento con lo ordenado acarrearía la desestimación del recurso presentado, por falta de jurisdicción. Al presente, la Sra. Calderón no ha comparecido ante nosotros en cumplimiento de nuestra *Resolución*, ni se ha recibido devuelta en Secretaría la notificación de esa resolución a la parte Recurrente.

¹ El 4 de marzo de 2015, la Compañía de Turismo confirmó una multa impuesta a la Sra. Calderón por operar sin un contrato de arrendamiento vigente. La Agencia le concedió a la Sra. Calderón un término de 30 días para que cumpliera con la multa, so pena de sanciones y multas administrativas adicionales. Esta *Resolución* advino final y firme, en vista de que la Sra. Calderón no recurrió de la misma.

El 29 de abril de 2015, es decir, pasado el término provisto para el pago de la multa, la Compañía de Turismo emitió otra *Orden* en la que concedió a la Sra. Calderón 15 días adicionales para que mostrara causa por la cual no se debía cancelar su licencia de operador por haber incumplido con la *Orden* de 4 de marzo. Sin embargo, la Sra. Calderón hizo caso omiso a las órdenes de la Agencia. Ante tal incumplimiento, la Compañía de Turismo impuso a la Sra. Calderón una multa adicional de \$100.00.

² La multa administrativa núm. 03890 fue impuesta a la Sra. Calderón por operar su taxi con la licencia vencida, el contrato de arrendamiento vencido y por operar el vehículo sin el correspondiente contrato de arrendamiento.

II**A**

Entre las condiciones impuestas en nuestro ordenamiento para presentar cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 160-161 (2012). El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso apelativo impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 188 D.P.R. 84, 90 (2013) que cita a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). Por ende, es imperativo observar rigurosamente el cumplimiento de las mismas. *Id., Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Ha quedado establecido que un escrito es inoficioso si dentro del término para apelar no acompaña aranceles. 32 L.P.R.A. sec. 1481; *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 781 (1976). Igualmente, si se incumple con lo dicho, el escrito se tendrá por no presentado ante el tribunal, y no interrumpe el plazo dentro del cual debe ser presentado. *Id.*, págs. 781-782.

B

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el fiel deber de observar las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. En función de esta doctrina, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso en casos de inobservancia de tales normas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Es norma reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación bajo ciertas circunstancias. Una de ellas es la falta de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(B)(1). Otro motivo que amerita la desestimación es cuando la parte no ha presentado o proseguido su caso con diligencia o de buena fe. 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(B)(3).

La “ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Tan pronto el tribunal determine “que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso.” *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*. Por lo tanto, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

Ante el hecho de que este Tribunal le denegó a la parte Recurrente la solicitud para litigar como indigente, esta venía obligada a pagar y adherir los aranceles de presentación al recurso de autos. Al no haber procedido conforme a la norma que hemos delineado e incumplir con nuestra *Resolución* de 10 de septiembre de 2015, la Sra. Calderón nos privó de jurisdicción para intervenir en el caso, por cuanto su recurso no se perfeccionó conforme a derecho.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones